SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Farome, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S., cuyos datos personales constan en el expediente.

Comparece además [redacted] Inmobiliaria, S.R.L., representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. [redacted]

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Espinal, [redacted] y Néstor A. Contín S., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00548, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Único: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación incoado por la entidad comercial Farome, SRL contra la sentencia civil número 036-2024-SSEN-00077, dictada en fecha 9 de noviembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad Junta Directiva Del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo; por los motivos expuestos precedentemente".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 17 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1045/2025, instrumentado el 25 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de septiembre de 2025; c) el memorial de defensa depositado en 15 de octubre de 2025; y d) el acto núm. 2150/2025, instrumentado el 18 de noviembre de 2025, contentivo de notificación del indicado memorial de defensa, depositado el 19 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Farome, [redacted]., y como parte recurrida Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, además comparece [redacted], Inmobiliaria [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el 03 de noviembre de 2022, a requerimiento de la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, se notificó formal mandamiento de pago a Farome, [redacted]., mediante el acto núm. 738/2022; b) Farome, [redacted]. incoó una demanda en nulidad de mandamiento de pago, alegando violación al plazo (derecho de defensa) y carencia de justo título, contra la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo; c) la indicada acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00077, dictada el 1 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) contra dicho fallo, la demandante original interpuso recurso de apelación, el cual fue

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

declarado inadmisible por la corte *a quo* por violación al principio de inmutabilidad del proceso, al tenor de la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00548, dictada el 19 de diciembre de 2025; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación**.**

Sobre las pretensiones incidentales

2) Procede ponderar, en primer orden, los incidentes planteados por la parte recurrida Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L., en su memorial de defensa. En efecto, entre los argumentos y la parte dispositiva de dicha instancia se solicita: a) inadmisión del recurso debido a que la decisión recurrida no constituye una sentencia definitiva en los términos de la Ley núm. 2-23, por tratarse de una sentencia que no conoció el fondo del litigio; b) inadmisión del recurso por ausencia de emplazamiento a [redacted] Inmobiliaria, S.R.L., quien formó parte del proceso en la alzada; c) inadmisibilidad del recurso por ausencia de fundamentación sobre el interés casacional.

3) La parte recurrente no contestó los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que los contiene, mediante el acto núm. 2150/2025, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) En cuanto al medio de inadmisión fundado en que el recurso se dirige contra una decisión que no es definitiva sobre el fondo, la parte recurrida sostiene que los numerales 1 y 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, disponen que dicho recurso solo procede contra decisiones definitivas sobre el fondo dictadas en única o última instancia. Alega que, por el contrario, una decisión que declara inadmisible un recurso —como ocurre con la sentencia ahora impugnada— tiene una naturaleza estrictamente procesal, en tanto no contiene pronunciamiento alguno sobre las cuestiones sustantivas del litigio, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisible.

5) En ese sentido, el numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, establece la procedencia del recurso de casación en contra de las decisiones definitivas sobre incidentes, señalando que estas podrán ser recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se determina que se trata de una decisión definitiva sobre incidente, en lo que respecta al medio de inadmisión por violación al principio de inmutabilidad del proceso que fue acogido por la alzada, el cual la ha desapoderado de manera definitiva del recurso de apelación interpuesto. Al respecto, ha sido juzgado que este tipo de decisiones judiciales resuelve de manera final un asunto accesorio o incidental que surge dentro de un proceso principal. Dichas

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencias son definitivas en el sentido de que ponen fin a la controversia sobre el incidente, ya que, una vez dictadas por el tribunal, este queda desapoderado del asunto, de manera similar a cuando resuelve el fondo del proceso[1]. De modo que, procede desestimar la causa de inadmisión objeto de análisis, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7) Con relación al medio de inadmisión consistente en la ausencia de emplazamiento a [redacted] Inmobiliaria, S.R.L., de la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8) Asimismo, las disposiciones del párrafo del artículo 24 de la suscitada ley contempla que: "(…) cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 216, 28 febrero 2017. BJ 1275.

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) Del examen del memorial de casación que introduce el presente recurso, interpuesto por Farome, [redacted]., así como del acto de emplazamiento a través del que se notifica, marcado con el núm. 1045/2025, instrumentado el 25 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se constata que, ciertamente, solo se identificó y emplazó como parte recurrida a la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo.

10) De la evaluación de la sentencia impugnada se verifica que, ante la alzada [redacted] Inmobiliaria, [redacted]., fue puesta en causa, por tanto, participó en el proceso que finalizó con la aludida decisión. No obstante, a pesar de la situación de referencia, es preciso destacar que [redacted] Inmobiliaria, [redacted]. compareció ante esta corte de casación con el depósito de sus respectivas actuaciones procesales.

11) En cuanto a la situación expuesta, la Ley núm. 2-23, en su artículo 45, establece que: "toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa". Mientras que, en su párrafo II, establece: "en el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cubierta cualquiera inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene".

12) De modo que, si bien la parte recurrente omitió emplazar a [redacted] Inmobiliaria, [redacted]. ante esta sede de casación, esta entidad ha comparecido en tiempo oportuno y ha planteado sus medios de defensa con relación a este recurso de casación, tanto en cuestiones incidentales como en respuesta a los agravios propuestos por el recurrente. En consecuencia, en aplicación de lo establecido por el referido artículo 45, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad, por falta de emplazamiento, quedó cubierta y, por tanto, procede el rechazo de esta causa de inadmisión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación de los artículos 40, 45, 46 y 47 de la Ley 834-78; **segundo:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 15 de la Ley 5038, sobre Condominios; **tercero**: desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 39 de la Ley 834-78; **cuarto**: contradicción de sentencias, mismas partes, mismo objeto, mismos argumentos: todas declaran la falta de capacidad para actuar en justicia de la

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

autodenominada Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo; **quinto**: desnaturalización del principio de inmutabilidad del proceso; **sexto**: denegación de justicia; **octavo**: desnaturalización y errónea interpretación de un principio jurídico: el principio y obligación de restituir de oficio; **noveno**: violación de la obligación de restituir de oficio; **decimo**: violación a derechos fundamentales como el derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

14) Respecto del medio de inadmisión por ausencia de fundamentación sobre el interés casacional, es preciso señalar que de conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

16) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las

[2] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[3] Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
[4] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en [5], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

21) En su memorial de casación, si bien la parte recurrente no establece un apartado dirigido a la acreditación del interés casacional, como le es legalmente exigible, en el

[5] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

desarrollo de su cuarto medio de casación denuncia una contradicción de sentencias, lo que se enmarca en el artículo 10, numeral 3, literal "b" de la Ley núm. 2-23.

22) Ahora bien, es importante resaltar que la parte recurrente al denunciar la contradicción de sentencias mencionada y para refrendar su argumento realiza un relato fáctico donde cita decisiones de primer grado, a saber: 1) 035-2023-SSEN-01012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) 037-2023-SSEN-01039, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 3) 036-2024-SSEN-00081, sin establecer ninguna otra especificación

23) No obstante, se debe establecer que esta contradicción de sentencia no se encuadra en la causa de interés casacional establecida por el legislador en el literal "b" del numeral 3 del artículo 10 de la ley que rige la materia, en donde se dispone que habrá interés casacional cuando: "en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación", ya que esta disposición denota que el contraste que se debe anteponer y el cual amerita ser demostrado, concierne a las decisiones de segundo grado o de esta corte de casación, lo que no sucede en la especie, pues, como se ha observado, la presunta contradicción que la recurrente denuncia deviene de fallos de primer grado, circunstancia que no se encuentra bajo la sombra

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de los parámetros de la aludida norma.

24) Cabe retener que, en su décimo medio de casación denominado "violación a derechos fundamentales constitucionales como derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva", argumenta que el juez de segundo grado incurrió en una violación a derechos fundamentales al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación sin conocer el fondo. Sin embargo, la sola invocación de vulneraciones a derechos fundamentales y, en particular al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, sin articular ese alegato con el interés casacional y sin aportar evidencia tangible de vulneración al derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

25) En efecto, el argumento central del recurrente se sustenta en la alegada violación al derecho de defensa como consecuencia de no conocer el fondo del recurso por haber declarado su inadmisibilidad; no obstante, es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto no examinar el fondo del proceso, derivando de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal, en tal virtud la alzada no incurrió en error alguno al no

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma[6].

26) Por tanto, de lo expuesto se deriva que la parte recurrente no satisfizo los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declararlo inadmisible, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

27) Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se condene a la parte recurrente y su abogada, [redacted], al pago solidario de una multa civil ascendente a RD$279,888.00, equivalente a 10 salarios mínimos del más alto del sector privado en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por considerar que el recurso que se trata ha sido promovido de forma manifiestamente temeraria, abusiva y carente de

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 182, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

fundamento legal, en franca contradicción con el deber de la lealtad procesal. Además, procura también se les condene de manera individual y solidaria al pago de una indemnización a su favor ascendente a la suma de RD$1,399,440.00, que corresponde a 50 salarios mínimos, conforme al párrafo I del citado artículo 56, por los perjuicios derivados del alegado proceder malicioso.

28) Sobre el particular, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

29) En la especie, si bien el recurso ha sido finalmente declarado inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, del examen del contexto del caso no se advierte conducta alguna de la parte recurrente ni de su abogada representante que permita configurar las circunstancias exigidas por el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida. Tampoco se observa que el recurso haya sido ejercido con ánimo de causar daño, sino en el legítimo propósito de obtener una decisión favorable. En consecuencia, procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización formuladas por la parte recurrida, lo que vale decisión al respecto.

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

30) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo de las costas, procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido la partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Farome, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00548, dictada el 19 de diciembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0841
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0997575)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted], Inmobiliario [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], Vanessa E. Acosta Peralta, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*